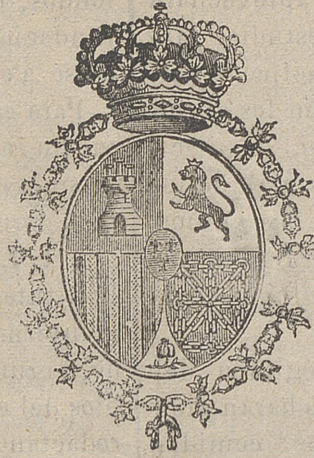


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) llegó ayer á esta Corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y Doña Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Junio de 1910.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La presente reforma, que el Ministro firmante tiene la honra de elevar á V. M., tiende á transformar en su parte íntima, la segunda enseñanza, corrigiendo algunas de las deficiencias de régimen que la opinión y el Profesorado han señalado, y dotando á la enseñanza oficial de medios para que su acción educativa sea más eficaz.

Una parte de esta reforma, que el Ministro firmante tenía proyectada, se refería á la supresion de exámenes de asignaturas. Esta supresion ha sido solicitada reiteradamente por el Profesorado de segunda enseñanza, y, al objeto de realizarla, se lleva al proyecto de presupuesto del Estado la consignacion necesaria para aumentar los sueldos.

La supresion de los exámenes por asignaturas, en la forma que se realizan en España, está reclamada por exigencias de la higiene y por conveniencia de la enseñanza, y en ello están conformes todos los higienistas y pedagogos. El ejemplo de otros países es además sobrado elocuente para dudar de ello, y, á mayor abundamiento, el Consejo de Instrucción pública, á cuyas sabias deliberaciones se ha sometido el asunto, ha votado la supresion.

Pero es menester, al suprimir el examen por asignaturas, resolver estas dos cuestiones: primera, determinar concretamente qué pruebas han dar los alumnos para demostrar de manera concluyente su capacidad y preparacion; y segunda, ante quienes han de darse esas pruebas. Sobre ambos asuntos ha informado tambien el Consejo de Instrucción pública, inclinándose, en el primer punto, á las pruebas de suficiencia por ciclos de materias análogas, y en el segundo, á la separacion de las funciones docente y examinadora. Este último asunto es, sin duda, el mas complejo; y dentro del cuerpo consultivo antes mencionado, se han señalado distintas tendencias, desde la que pide que los nuevos Jurados examinadores estén formados por personas extrañas totalmente al Profesorado, hasta los que quieren que estén constituídos exclusivamente por Catedráticos.

La trascendencia de esta refor-

ma se ha puesto de relieve, apenas anunciada, y el Profesorado de Institutos ha solicitado respetuosamente que se abra sobre ello una informacion. Por este motivo y porque el planteamiento de una reforma tan profunda en nuestras costumbres escolares, exige que quien la inicie pueda dirigir su ejecucion y planteamiento, el que suscribe cree prudente no abordar desde ahora y en este mismo Decreto, la reforma de los exámenes que habrá de venir con nuevos elementos de juicio.

Esta reforma de los exámenes, aunque trascendental, á juicio de entidades competentes, no sería bastante por sí sola para elevar la segunda enseñanza oficial al punto que anhela el Ministro que suscribe. Es un hecho indudable que los Institutos no ofrecen hoy, ni pueden ofrecer lo que muchos padres quieren, lo que desean no pocos Profesores, y lo que constituye una ventaja de la enseñanza privada, capaz de compensar en parte, tantas otras deficiencias como tiene; eso que falta en los Institutos es el internado, ó el medio internado, algo en suma que aumente el tiempo de comunicacion entre el Profesor y el alumno, que permita vivir á éste dentro de un ambiente educador, entregado al estudio, al repaso, á los ejercicios físicos, etc., etc.

Para muchas familias, especialmente las que viven en lugares

distintos de aquél donde se halla el Instituto y también á veces para otras que viven en las mismas poblaciones, el problema de la colocacion, vigilancia y direccion intelectual de sus hijos, no halla solucion acertada si no es con el internado ó medio internado; que, además, bien llevado, tiene una importancia educativa que los padres estiman y en muchos casos buscan.

Desgraciadamente los edificios donde están nuestros Institutos no ofrecen por lo general condiciones adecuadas para establecer ese régimen disciplinado; pero hay necesidad de iniciar un cambio en esta materia, y para ello conviene empezar, como ensayo, por aquéllos que tengan esas condiciones ó que puedan alcanzarlas con relativa facilidad.

Otras deficiencias de la segunda enseñanza se derivan del gran número de alumnos que se acumulan en algunas clases y que obligan á dar una enseñanza demasiado verbal. Cuando se tiene un exceso de alumnos, es poco menos que imposible realizar aquellas experiencias, problemas, ejercicios, trabajos prácticos que hacen la enseñanza fecunda y positiva; y si se ordenan, no hay posibilidad material de que el Profesor los revise, los corrija y haga al alumno las advertencias necesarias.

Es preciso corregir esas deficiencias, y para ello se ordena la transformacion de los auxiliares

en repetidores y el aumento del número de éstos, definiendo cuáles han de ser sus funciones propias. Ello, aparte las ventajas que ha de tener para la segunda enseñanza, tendrá la de ofrecer á los futuros Profesores un medio de adquirir práctica en la enseñanza, antes de llegar á desempeñar en propiedad una Cátedra.

Con estas reformas, lealmente practicadas, considera el Ministro que suscribe que mejorará la enseñanza, especialmente la oficial, cuyas deficiencias nacen principalmente de la falta de medios, y con esa mejora es indudable que aumentará el prestigio del Profesorado oficial, prestigio que el Ministro firmante tiene gran empeño en acrecentar.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Junio de 1910.—  
SEÑOR: AL R. P. de V. M.,  
*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

DEL INTERNADO Y MEDIOINTERNADO

Artículo 1.º Para aumentar la eficacia educativa é instructiva de la segunda enseñanza, se establecerá como ensayo en los Institutos Generales y Técnicos, el régimen del internado ó el de mediointernado, con sujeción á las disposiciones de este Decreto.

Art. 2.º El régimen del internado será establecido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con los Claustros de Profesores respectivos, en aquellos Institutos instalados en edificios que reúnan condiciones para ello, ó que puedan reunirlos con relativa facilidad, mediante las obras necesarias. Igual regla se tendrá en cuenta para establecer el régimen del mediointernado.

Art. 3.º En el régimen del internado el alumno permanecerá todo el tiempo dentro del Instituto, salvo las salidas, paseos ó excursiones que establezca el Reglamento; en el de mediointernado, el alumno permanecerá en el Instituto durante todo el día cuando sea lectivo. Esta mayor permanencia en los Estableci-

mientos docentes se aprovechará para ahondar en el estudio, para que éste sea más práctico y ampliado, para crear en los alumnos hábitos de trabajo, de disciplina intelectual y social, de tolerancia y respeto á la opinión ajena y aficiones á las Bellas Artes y á los juegos y ejercicios físicos ó higiénicos.

Art. 4.º En el régimen del internado los alumnos harán vida completa y todas las comidas dentro del Instituto; en el de mediointernado harán solamente las comidas de día que establezca el Reglamento. Se procurará que estos alumnos puedan, á su elección, llevar la comida preparada de sus casas, limitándose el Establecimiento á calentarla y servir-la á la hora designada, ó tomar la comida misma que se prepare para los internos.

Art. 5.º Para ser admitido como alumno interno ó medio interno será menester que los alumnos cursen los estudios oficialmente, que no padezcan enfermedad alguna contagiosa y que tengan en la población donde se halle el Instituto, persona de la familia ó designada por ella que se haga cargo del alumno en caso de enfermedad, expulsión, etc., y que reciba las comunicaciones ó advertencias que sea necesario hacerle por orden del Director del Instituto. Los detalles, fechas y documentos para la admisión se acordarán por los Claustros de los Establecimientos y se harán cumplir por los Directores de los mismos. Para la admisión serán preferidos los alumnos que tengan sus familias fuera de la población donde esté el Instituto.

Art. 6.º Los Claustros de los Institutos donde haya posibilidad de establecer el internado, lo pondrán al Ministerio de Instrucción Pública, indicando detalladamente:

1.º Condiciones del edificio y habitaciones ó dependencias del mismo para instalar dormitorios, comedores, cocina, salas de estudios y de recreo y cuanto es necesario para el buen desenvolvimiento de este régimen.

2.º Número de alumnos que pudieran ser admitidos;

3.º Obras y reformas indispensables en el edificio para la instalación, indicando el coste aproximado y el tiempo que habría de emplearse en ejecutarlas;

4.º Si el Instituto cuenta con

fondos, donativos ó recursos de fundaciones, que pudieran aplicarse á este propósito.

Para establecer el régimen del medio internado se enviarán los mismos datos, excepto lo referente á dormitorios.

Art. 7.º Los Claustros de los Institutos procederán á organizar el internado y el medio internado, según las condiciones variables del edificio y de localidad, redactando Reglamentos que se someterán á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y que comprenderán los siguientes puntos:

1.º Determinación de las fechas y condiciones del ingreso y del equipo que ha de llevar cada interno procurando que no sea dispendioso;

2.º Determinación de la cantidad que han de abonar por pensión, pagada por trimestres adelantados; según las condiciones de mayor ó menor carestía de la vida en la localidad y aspirando solamente á cubrir los gastos dentro de una administración escrupulosa;

3.º Determinación concreta de las comidas que hayan de hacer los alumnos, compuestas de alimentos sanos, variados y abundantes, y de las horas de las mismas;

4.º Plan detallado de trabajo, recreos y salidas, siempre sobre la base de la asistencia puntual á las clases y de atender armónicamente al desarrollo intelectual, moral y físico del alumno;

5.º Reglas para la designación del personal que haya de llevar la gestión material y económica directa del internado, así como de las personas del Claustro ó de fuera de él que, en unión del Director del Instituto hayan de ejercer la inspección y vigilancia de todos los servicios;

6.º Plan de premios y castigos que habrá de adoptarse para mantener la disciplina y despertar la emulación entre los alumnos;

7.º Precauciones y medidas higiénicas, estudiadas para evitar la propagación de enfermedades infecciosas, contagiosas, etc.;

8.º Forma de recaudación de pensiones y rendición de cuentas, así como de la remuneración del personal subalterno y del facultativo que preste servicios extraordinarios en la educación de los alumnos;

9.º Cualquier otro punto que el Claustro de Profesores estime

oportuno tratar para el mejor desenvolvimiento de la institución.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción Pública, oyendo al Consejo de Instrucción Pública, podrá conceder ó negar la aprobación del Reglamento á que hace referencia el artículo anterior, ó modificarlo en el sentido que parezca conveniente.

Se ejercerá una rigurosa inspección, lo más frecuente posible, sobre los internados y medio internados que se establezcan; de ello deberá estar encargado el Inspector general de Enseñanza afecto á la Sección segunda del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 9.º La enseñanza dada por los Profesores, con arreglo al horario oficial, las prácticas y el trato en las clases, será absolutamente igual para todos los alumnos sean externos, medio internos ó internos.

Art. 10.º Donde no sea posible establecer el internado ó medio internado en los Institutos podrá autorizarse á los Profesores oficiales numerarios, Auxiliares ó especiales para crear y regir residencias de estudiantes en sus domicilios.

Art. 11.º El objeto de estas residencias será procurar que los alumnos hagan vida familiar con el Profesor, utilizando el ejemplo educativo de éste, sus consejos y sus conocimientos para el mejor aprovechamiento del tiempo y del estudio.

Art. 12.º El régimen familiar de la residencia de estudiantes será organizado por cada Profesor con plena libertad y sin responsabilidad alguna del Estado. Este solo intervendrá cuando haya quejas que estime fundadas. Este régimen no podrá autorizarse hasta que funcionen los Jurados examinadores para la segunda enseñanza.

DE LOS PROFESORES REPETIDORES.

Art. 13.º Los actuales Auxiliares y Ayudantes de Institutos de segunda enseñanza se refundirán en una sola clase, con el nombre de Profesores repetidores.

Art. 14.º Los Profesores repetidores suplirán á los numerarios en ausencia justificada, y, además, colaborarán constantemente y activamente en la enseñanza; las funciones propias de su cargo serán, para ello, las siguientes:

1.º Repetir en clases ó en cursos de repaso las lecciones dadas

por los Profesores numerarios;

2.º Preparar, dirigir y revisar los trabajos prácticos de los alumnos y lo necesario para las demostraciones experimentales que hayan de hacer los Catedráticos;

3.º Regentar las salas de estudios en los Institutos que las tengan y ejercer la misma función, así como la de Inspectores en las mismas.

Art. 15. El número de Repetidores en los Institutos, cuyo promedio de matrícula durante el último quinquenio no haya pasado de 30 alumnos por asignatura, será la suma de los Auxiliares y Ayudantes que actualmente tengan. Estos funcionarios disfrutarán la gratificación de pesetas 1.500 y 1.000, que se consignen en presupuestos; podrán nombrarse, además, Profesores repetidores gratuitos en la proporción que demanden las necesidades de la enseñanza á propuesta razonada de los Claustros. El paso de unas categorías á otras se verificará por concurso entre los Repetidores de la inmediata inferior, que resolverá el Ministro á propuesta del Claustro del Instituto respectivo.

Art. 16. Para ingresar en la categoría de Repetidores habrá dos turnos: uno de oposición y otro de concurso. La oposición se hará en tres ejercicios: uno oral, teórico de las diferentes materias á que la plaza corresponda; otro práctico de las mismas materias, y otro teórico práctico de pedagogía.

Para tomar parte en las oposiciones se requerirá ser español, mayor de veintiún años y tener hechos los ejercicios de licenciatura en la Facultad correspondiente.

Para tomar parte en los concursos será necesario, además de estas últimas condiciones haber practicado la enseñanza durante dos cursos por lo menos.

Art. 17. Los alumnos de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras que tengan aprobados los tres primeros años de sus respectivas carreras y los que hayan hecho los ejercicios de la licenciatura en el curso anterior á aquel en que pretenden ejercitar este derecho, podrán pedir su agregación á un Establecimiento oficial de segunda enseñanza como «Repetidor alumno en prácticas», carácter que conservarán durante dos años. Mientras lo

sean, gozarán las consideraciones de Repetidores gratuitos.

Art. 18. Se considerará como mérito preferente en concursos y oposiciones haber hecho estudios especiales de Pedagogía.

Art. 19. No obstante las anteriores disposiciones, se respetarán los derechos adquiridos por los actuales Auxiliares y los reconocidos ó los que puedan reconocerse á los pensionados en el extranjero.

Art. 20. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 10 de Junio de 1910.)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.829.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

#### Impuesto de Timbre sobre los naipes.

#### ANUNCIO.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre, haciendo uso de sus facultades ha nombrado Inspector del Timbre sobre las barajas y juegos de naipes, confiriéndole cuantas facultades le sean necesarias á los efectos de la investigación, á don Antonio Giraldez y Casanova, propuesto según el artículo 218 del Reglamento del impuesto, por el fabricante de naipes de Cádiz, D. Manuel A. Gonzalez.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para general conocimiento.

Valladolid 13 de Junio de 1910.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.833.

#### Cabezón.

Terminado por la Junta pe- ricial el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribución terri-

torial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Cabezón á 13 de Junio de 1910.—El Alcalde, *Miguel Revilla*.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.835.

VALLADOLID.—AUDIENCIA. Don Emilio Frías Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mención, se ha dictado Sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á doce de Noviembre de mil novecientos siete, el Sr. D. Adolfo Serantes y Feijó, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto el juicio ejecutivo que precede, seguido entre partes, de una como demandante D. Antolin Cantalapiedra del Río, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez, y dirigido por el Letrado D. Pedro Marcos, y de otra, en concepto de demandado D. Juan Pastor Santiago, vecino de Aguilar de Campos, sin representación, por estar declarado rebelde, entendiéndose en lo que al mismo se refiere con los Estrados del Juzgado, sobre pago de ocho mil diez y seis pesetas, intereses y costas.

*Parte dispositiva.*—Vistos los artículos citados, los mil cuatrocientos setenta y tres, mil cuatrocientos setenta y cuatro de la ley Procesal con los demás aplicables de la misma y de los Códigos civil y de Comercio; fallo: que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución hasta hacer pago á D. Antolin Cantalapiedra de las ocho mil diez y seis pesetas, importe del principal é intereses legales desde la fecha del protesto de la letra de cambio origen del juicio, con imposición de las costas al demandado.

Así por esta mi Sentencia que mediante la rebeldía del D. Juan Pastor, se notificará y publicará en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley mencionada, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

Para que conste é insertar en el «Boletín oficial» de la provincia según está mandado, expido y firmo el presente en Valladolid á trece de Noviembre de mil novecientos siete.—Licenciado Emilio Frías.

118

Núm. 1.825.

#### VILLALON

Don Julian García Muñoz, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia del partido por usar de licencia el propietario.

Por el presente edicto hace saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Aquilino Gonzalez Gonzalez, en representación de Doña Vicenta Torres García, de esta vecindad, contra D. Marcelo Pascual Lobon, y don Ricardo Cocho Cazorro, vecinos de Benavente, sobre pago de cantidad de préstamo con hipoteca, se ha acordado sacar á pública subasta los bienes que fueron embargados á los ejecutados y son los siguientes:

*De la propiedad de D. Marcelo Pascual Lobon.*

#### Muebles.

Una docena de sillas de paja, tasadas en treinta y seis pesetas. Una mesa de comedor en veinticinco pesetas.

#### Inmuebles.

Una casa en el casco de Benavente, calle de la Rua, número treinta y tres, mide doscientos treinta y ocho metros, ochenta y tres centímetros, se compone de habitaciones altas y bajas, bodega y corral, linda por la derecha con casa de Consuelo Benaventano, izquierda y espalda con otra de doña Teresa Lobon, tasada en trece mil quinientas pesetas.

Una tierra en término de Benavente, al Valle de la Zarza, su cabida once heminas, que linda al Este otra de D. Diego Pascual, Sur con Reguera que separa esta finca de la de D. Felipe Gonzalez, Oeste camino de Manganeses y

Norte con bacillar de los herederos de Nicolás Garmon, tasada en novecientas treinta y cinco pesetas.

Un bacillar en el mismo sitio, de diez heminas, que linda al Este bacillar de Doña Francisca Lobon y D. José Arias, Sur otro de herederos de D. José Cachon, Oeste bacillar de D. Diego Pascual y Norte con la tierra anterior de D. Marcelo, tasada en quinientas cincuenta pesetas.

*De la propiedad de D. Ricardo Cocho Cazorro.*

#### Muebles.

Seis sillas de Vitoria, tasadas en treinta y seis pesetas.

Una camilla en diez pesetas.

Un reloj de pared, en treinta pesetas.

#### Inmuebles.

Un prado y bacillar en término de Castro Gonzalo, á do llaman las laderas ó islas del puente, de cabida de doce fanegas, en cuya finca existe una casa, bodega, cuadra y huerta, que se ha construido; consta la casa de noventa y dos metros cuadrados, la bodega de treinta y cuatro y la cuadra de diez y seis, linda toda la finca al Naciente con casa-meson de D. Domingo Rodriguez y tierras de Domingo Valdés, Domingo Yañez y otros, Mediodía con manga del río Esta y río de Castro pepe, Poniente con el río principal y Norte con el puente de Castrogonzalo y la Carretera de Madrid, estando la mayor parte de la finca de pradera con arbolado, tasada lo que se refiere á pradera, con arbolado bacillar en ocho mil quinientas pesetas y la casa con su bodega y cuadra dentro de esta finca, en siete mil quinientas pesetas ó sea su total diez y seis mil pesetas.

La subasta de expresados bienes tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de primera instancia y en el de Benavente, el día veinticinco del actual, á las doce para los muebles, y el día nueve de Julio próximo, á igual hora los inmuebles ó sea las fincas; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en las subastas que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación, que los licitadores habrán de consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado ó en la oficina correspondiente el diez por ciento del importe de la subasta, que por ser las subastas simultáneas se adjudicará el remate al más ventajoso postor; que la casa que se subasta propiedad del deudor D. Marcelo Pascual Lobon, se halla hipotecada á favor de Doña Eusebia Fernandez Simon, vecina de Benavente, en garantía de un préstamo de cinco mil pesetas de principal

y dos mil pesetas para intereses y gastos en escritura de veinte de Agosto de mil novecientos seis; que por no haber presentado los títulos de propiedad los ejecutados, se estará á lo que resulta de la certificación de hipotecas, censos y gravámenes expedida por el Sr. Registrador de Benavente en nueve de Enero último, que obra en autos, la que se pondrá de manifiesto en la Escribanía de donde radica la ejecución á los que deseen tomar parte en la subasta, sin perjuicio de que antes del otorgamiento de la escritura en favor del que resulte mejor postor se reclame la certificación ó testimonio á que se refiere el artículo mil cuatrocientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Villalon á once de Junio de mil novecientos diez.—Julian Garcia.—El Escribano habilitado, Ruperto Cisneros.

117

#### Juzgados municipales.

NUM. 1.836.

Don Pedro Palencia Sanchez, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal municipal de dicho distrito en el juicio verbal á que se refieren, es como sigue:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á siete de Junio de mil novecientos diez, el Tribunal Municipal del Distrito de la Audiencia, visto el presente juicio verbal, seguido á instancia de Doña Modesta de Luna, representada por el Procurador Don Eduardo de Vega, contra Don Liborio Perrino Morera, vecino de Valencia, sobre pago de doscientas cincuenta y dos pesetas y las costas.

*Parte dispositiva.*—Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á Don Liborio Perrino Morera á que en el término de segundo día pague á Doña Modesta de Luna la cantidad de doscientas cincuenta y dos pesetas que le reclama en su demanda, imponiéndole además las costas. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el «Boletín oficial» de esta provincia por la rebeldía del demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alevesque.—Pascual Lopez.—Julian Toraya de Cos.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al Procurador de la demandante y en los Estrados del Juzgado mediante la rebeldía del demandado Don Liborio Perrino.

Para que así conste y tenga

lugar la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia como está mandado, la expido y libro en Valladolid á ocho de Junio de mil novecientos diez.—Pedro Palencia.

116

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.812.

#### Anuncio para la subasta de inmuebles.

*Contribucion Territorial y Utilidades.*

Presupuesto de 1908 y 1909.

VALLADOLID.

Don Aniceto Rodriguez Martin, Recaudador de la Hacienda en la Zona de esta Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con fecha siete del actual, la providencia siguiente:

*Providencia de subasta.*—No habiendo satisfecho el deudor don Federico Rodrigo Boheme Berger, las tres mil setecientas noventa y dos pesetas, cuarenta y nueve céntimos, que adeuda al Tesoro por contribucion territorial y utilidades que comprende este expediente, más mil sesenta y ocho pesetas que se regulan para costas y gastos de este procedimiento, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, de conformidad á lo que dispone el artículo 94 de la Instrucción, se acuerda la enajenación en pública subasta de la Fábrica de Ácidos y demás que comprende la diligencia de embargo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día treinta del corriente á las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de las cincuenta y nueve mil quinientas pesetas en que ha sido capitalizada.

Notifíquese esta providencia al deudor y á los acreedores hipotecarios D. Narciso de la Cuesta Varona, D. José de la Viña Mantola y al Director del Banco Castellano de esta Capital, á los efectos prevenidos en los artículos 96 y 98 de la Instrucción de recaudación. Anúnciese al público por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia y las Casas Consistoriales de esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

D. Federico Rodrigo Boheme Berger. Una fábrica de ácidos, dentro de un terreno cercado de tapia, sito en este término municipal de Valladolid, al pago de San Adrian ó Camino de las Callejas de Simancas, linda por Oriente con fábrica de curtidos de herederos de D. Mauricio Dibildos, Sur con el camino de las Callejas de Simancas, Poniente y Norte con ribera de herederos de doña Carmen Urquidi; capitalizada en cincuenta y nueve mil quinientas pesetas; valor para la subasta treinta y nueve mil seiscientas sesenta y seis pesetas.

2.º Un terreno, ribera y fábrica de curtidos antes de rubia, situada en el término de esta Ciudad, al pago de Perales ó Sierra del Agua y senda de San Adrian ó Calleja de Simancas, linda por Oriente con la tapia de la casa de Don Abdon Valverde, Mediodía con el camino que dirige á la calleja de Simancas, Poniente con la tapia de la entrada de la fábrica y Norte con río Pisuerga.

3.º El picon que fué viñedo situado fuera de la fábrica. Linda Oriente con el espacio ó cauce que forma la calleja de Simancas y carretera vieja de la misma villa, Mediodía con dicha calleja, Poniente paso ó salida de la fábrica de ácidos y Norte con la antigua calleja de Simancas.

2.º Que los deudores ó sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Valladolid á diez de Junio de mil novecientos diez.—El Recaudador, Aniceto Rodriguez.

Imprenta del Hospicio provincial.